



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA ARGELIA TRADING C.I. LTDA.

DEMANDADO: MARIACA LTDA.

Rad. 20001-31-03-002-2010-00528

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2020, que rechazó los recursos interpuestos por este en contra del auto de fecha 13 de enero de 2020, por carencia del derecho de postulación, ya que no reposa en el expediente poder debidamente otorgado por la parte demandante.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el día 05 de diciembre de 2019, el doctor CARLOS SILVA ALDANA, solicitó al Juzgado la sustitución del poder a este otorgado por los demandantes, con todas sus facultades, tal como se evidencia con el recibido anexo a este escrito.

Expresa, que si bien es cierto dentro del presente proceso no obra dicho documento radicado en el Centro de Servicios, que seguramente por error lo traspapelaron o extraviaron, se presume que el mismo llegaría a su fiel destino, por lo tanto no se puede endilgar su falta de postulación por error del mencionado Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el cual no cumplió con su función de hacer llegar el memorial de poder al Despacho a fin de que se le reconociera personería para actuar al doctor Socarras Sánchez.

Por último, solicita, que se reponga el auto de fecha 26 de febrero de 2020, y en su lugar se resuelva de fondo el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto fechado 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió rechazar los recurso interpuestos en contra del auto fechado 13 de enero de 2020, mediante el cual se improbió la diligencia de remate por carencia del derecho de postulación.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, y al analizar el escrito anexo a su recurso, nos damos cuenta que el mismo efectivamente se trata de un escrito de sustitución de poder otorgado por el doctor CARLOS ALFONSO SILVA en su condición de apoderado de la parte demandante, al hoy recurrente doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS, el cual tiene fecha de recibido según consta en sello interpuesto por el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, de fecha 05 de diciembre de 2019, es decir, en fecha anterior al auto adiado enero 13 de 2020, objeto de inconformismo del recurrente.

Por lo anterior, no admiten mayores razonamientos distintos a los expuestos por este Despacho, para determinar que efectivamente tiene razón el recurrente en su recurso, al haber allegado este al proceso la sustitución de poder realizada por su colega SILVA ALDANA, para que representara a la parte demandante con las mismas facultades que inicialmente le otorgaron a él, por lo tanto se revocara el proveído fechado 26 de febrero de 2020, y en su defecto se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor AUGUSTO SOCARRAS SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.065.625.126 y Tarjeta Profesional 253.459, del C.S.J., en calidad de representante de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a este por el apoderado general de la parte demandante.

En consecuencia, al encontrarse legitimado para actuar el litis el doctor SOCARRAS, este despacho por economía procesal, procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este, en contra del auto calendado 13 de enero de 2020, que improbió la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de enero de 2019, por haber sido interpuesto el mismo de conformidad a la norma procesal vigente.

Expresa el doctor Socarras en su recurso interpuesto el día 17 de enero de 2020, que el auto objeto de inconformismo de fecha 13 de enero de la misma anualidad, resuelve improbar el remate realizado el día 29 de enero de 2019, y ordena devolver el 5% del remate consignado, con el argumento de que el día 31 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, comunica al Juzgado, una orden de embargo sobre el remanente del remate si lo hubiera, por lo que al ser una orden de un Juzgado Laboral, este Despacho decide aplicar la prelación de créditos que tienen las deudas laborales.

Señala, que si bien existe una prelación de créditos en las leyes colombianas, también existe un procedimiento para hacer valer estos créditos, y esto era antes de que se realizara la audiencia de remate del inmueble perseguido, puesto que con posterioridad a la adjudicación en remate, quedan saneadas cualquier irregularidad sobre este y su oportunidad era o antes del remate o dentro de la diligencia publica de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por último, manifiesta que el Código General del Proceso solo estableció como causal de improbación del remate la no consignación oportuna del 5% del valor del remate, lo cual se cumplió a cabalidad ya que esta se realizó y aportó al Despacho al día siguiente de adjudicado en remate el inmueble, y que por lo tanto, no se debía improbar el remate, el cual fue adjudicado de conformidad con el artículo 453 del C.G.P.

Ahora bien, procede el Despacho a dirimir la Litis suscitada, por lo que revisando el expediente y las actuaciones del mismo, tenemos que se efectuó por parte de esta agencia judicial como ya se sabe, la adjudicación del bien inmueble objeto de este proceso, a la sociedad demandante, por medio de diligencia efectuada el día 29 de enero de 2019, el cual consigno en el término establecido el 5% por valor de impuestos previa aprobación de la misma, pero de acuerdo al oficio allegado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y de conformidad con los presupuestos y la normatividad establecida sobre la materia, la cual sustentamos en el auto objeto de recurso, el Despacho mantiene en firme que no es procedente aprobar la diligencia de remate precitada, ya que el crédito que se cobra en el otro Juzgado es un crédito laboral y de acuerdo a la prelación de estos, este se encuentra dentro de los de primera clase, por lo que tienen preferencia ante otros que se cobren.

En consecuencia, y de acuerdo a lo analizado taxativamente en el auto objeto de recurso, y de acuerdo al fundamento traído a colación por el recurrente en su escrito, cabe recordar, que a esta agencia Judicial como a cualquiera que se encuentre en igualdad de condiciones frente al tema que nos atañe, se le impone dar cumplimiento a la norma sustantiva antes que a la procesal, por lo que es menester del suscrito hacer efectiva la prelación de crédito, tal como no los refiere la Sentencia T-557-02 de la Corte Constitucional, en lo relativo a la prelación de créditos.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto adiado Enero 13 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente procederá el despacho a conceder la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el auto de fecha 26 de Febrero de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar los recursos interpuestos contra el auto de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se improbió la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-.

2. Mantener en firme el auto de fecha 13 de enero de 2020, que resolvió improbar la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de enero de 2019, de acuerdo a las consideraciones dada en la presente providencia.

3. Concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para lo cual la parte recurrente debe aportar las expensas necesarias concernientes al cuaderno de medidas cautelares en el término de ley, so pena de declararse desierto el recurso.

4. Reconózcase personería al Doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ como apoderado judicial sustituto del doctor CARLOS ALFONSO SILVA, en los términos y para los efectos del mandato a este conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ